



ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Profesor guía: don Hipólito Zañartu Rosselot
Departamento de Derecho Civil
Autor: Dámaso García Undurraga

Universidad Gabriela Mistral
Carrera de Derecho

ÍNDICE

1. Introducción
2. Concepto de la Teoría de la Imprevisión
3. Elementos de la Teoría de la Imprevisión
4. Diferencias entre la imprevisión y el caso fortuito
5. ¿Recoge el Código Civil la Teoría de la Imprevisión?
6. Tratamiento de la Teoría de la Imprevisión en la legislación comparada
7. Análisis jurisprudenciales
8. Análisis Proyecto de Ley
9. Conclusiones
10. Bibliografía

© Dámaso García Undurraga

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra, con fines académicos, por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre y cuando incluya la cita bibliográfica del documento.

En agradecimiento a mis padres Carolina y Dámaso, mi familia en general, a mis profesores y Universidad. Todos quienes siempre me apoyaron para dar lo mejor de mí.

I. INTRODUCCION

El ser humano es un ser social. Aristóteles en Grecia ya había denominado al ser humano como un “zoon politikón”, es decir, un animal político, un animal cívico, que, a diferencia de los animales, posee la capacidad de relacionarse políticamente, crear sociedades y organizar la vida en ciudades.

Así las cosas, el ser humano está inserto en un sistema social, en el cual tiene derechos y obligaciones, de esa forma puede exigir y ser compelido a cumplir con sus obligaciones, cuando una obligación se cumple en tiempo y forma no es sólo el acreedor el beneficiado, sino que la sociedad toda. Todo esto se enmarca en un marco de conducta social que dio paso a la regulación jurídica o positiva, tomando como grandes principios, la buena fe, la autonomía de la voluntad, la libre circulación de la riqueza, entre otros.

Por tanto, existe un barómetro natural en el cumplimiento de las obligaciones, que el derecho intenta regular, tomando en consideración la seguridad jurídica y la buena fe principalmente.

Los supuestos para que entendamos la génesis del conflicto consiste en estudiar cuando y cuáles son los motivos que inducen a una de las partes, incumplir una obligación contraída. Podemos mencionar cuatro hipótesis:

1. Que el deudor cumpla íntegra y oportunamente con la obligación (prestación): esta es la manera natural de romper el vínculo y desligarse de la obligación;
2. Que el deudor incumpla, sea en forma o tiempo con la prestación, mediando un factor de imputabilidad: es decir, que el deudor incumpla queriendo causar perjuicio al acreedor (dolosamente) o con negligencia (culpablemente);
3. Que el deudor incumpla con la prestación por haber mediado un imprevisto al que es imposible resistir (caso fortuito o fuerza mayor), que genere una imposibilidad absoluta de cumplir; y
4. Que el deudor incumpla sin mediar dolo o culpa, cuando la imposibilidad de cumplir no sea absoluta.

El último presupuesto constituye la hipótesis que da origen la Teoría de la Imprevisión. La Doctrina se esfuerza por encontrar una base sólida para justificar una revisión del contrato, de modo que no se genere un desequilibrio o inestabilidad en las relaciones contractuales ni se altere la seguridad o certeza jurídica.

La Teoría de la Imprevisión hace que colisionen dos grandes principios; a saber: Pacta Sunt Servanda y Rebus Sic Stantibus. Es decir, lo pactado obliga sin consideración

alguna, contrario sensu, habrá que estarse a las circunstancias que rodearon la celebración del acto o contrato, es decir, las situaciones que se previeron en la génesis de acto, en la fase inicial del iter contractual, en el entendido que, si las circunstancias varían de un modo que torne el contrato excesivamente oneroso para una de las partes, esto debería ser revisado por las partes o el Juez.

Nuestro Código Civil en general, y en materia de contratos, sigue fuertemente en su corriente de inspiración al Código Civil Francés, país que históricamente se mostró reticente a la imprevisión, y que recién en el año 2016 la consagró de manera positiva en su artículo 1195. Tal como lo indica el profesor Mauricio Tapia Rodríguez¹, la imprevisión se fue abriendo paso lentamente en Tribunales arbitrales y Tribunales ordinarios, básicamente extendiendo el principio de la buena fe y en opinión de algunos en el abuso del derecho.

Es un tema de bastante relevancia, considerando que está en juego la seguridad jurídica que carga la fuerza obligatoria de los contratos.

En el siguiente trabajo investigativo intentaremos determinar cuál es el tratamiento de la imprevisión en Chile, cuales son los artículos que la mencionan o regulan, como es regulada en los distintos países del mundo y que han dicho nuestros Tribunales de Justicia respecto a ella.

En una fase inicial ahondaremos de manera pedagógica los conceptos más básicos, para luego abrimos paso al análisis de la legislación comparada y posterior análisis de jurisprudencia.

¹ Proyecto de Ley iniciado en moción de los honorables Senadores Señora Aravena, señores Harboe y Huenchumilla, para dar reconocimiento positivo a la imprevisión en el Código Civil chileno. Boletín N°13.474-07. www.senado.cl

II. CONCEPTO DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

La etimología de las palabras es clave para entender el origen de ellas, es así que para la Real Academia de la Lengua, Imprevisión es la falta de previsión², y previsión es el conocimiento o juicio de lo futuro. La imprevisión es la falta de conocimiento o juicio de lo futuro.

Las acepciones en la Doctrina para denominar a la Teoría de la Imprevisión son variadas, algunos hablan de lesión sobreviviente, otros de excesiva onerosidad, etc. Sin embargo, entendemos que hacen referencia a la referida institución que tiene su origen en el Derecho Romano, precisamente en el Corpus Iuris de Justiniano y en el Digesto, en la famosa *cláusula rebus sic stantibus* (las cosas seguirán siendo lo que eran al contratar), es alucinante imaginar que desde Roma, los juristas tenían evaluadas circunstancias sobrevivientes conforme a lo que dictaba la “bonna fide”.

Por lo tanto, para desarrollar la fuente de carácter doctrinario de la Teoría de la Imprevisión es menester, detenernos a realizar un análisis preliminar de dos conceptos jurídicos trascendentales, a saber;

- a. Caso fortuito
- b. Fuerza mayor

Nuestro Código Civil en su artículo 45 señala: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La Doctrina, sin embargo, es la principal encargada de realizar una distinción entre estos conceptos, señalando como criterio diferenciador y reservando el **caso fortuito** para los hechos de la **naturaleza**, como, por ejemplo, si estuviéramos en presencia de un terremoto, una inundación o una terrible sequía. Y por otro lado, la expresión **fuerza mayor** para los actos de autoridad, provenientes, según expresa una parte de la Doctrina, de la **voluntad de personas** investidas de poder para regular la conducta ajena.³

² Real Academia de la Lengua: <https://dle.rae.es/imprevisi%C3%B3n>

³ Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, segunda edición actualizada, p.437.



El **caso fortuito** tiene un **sentido natural** y la **fuerza mayor** un **sentido jurídico**. Un criterio unificador en esta discusión teórica, que toma relevancia práctica para este trabajo investigativo, es el hecho de que ambos conceptos producen un efecto liberador para el deudor en cuanto extinguen su responsabilidad, y el Código Civil, no realiza una distinción, por lo que aplica el clásico aforismo jurídico donde el legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir.

Practicada la enunciada distinción y analogía de conceptos referidos, es preciso señalar una serie de conceptos que nos ayudarán a entender el origen doctrinario de la Teoría de la Imprevisión, entendiendo que la ejecución de los contratos debe practicarse y, responder a la buena fe, esto es, a la colaboración, honestidad, lealtad y respeto a las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación para ambas partes. En estos términos, se confronta el principio que comprende al contrato “como ley para las partes” según el artículo 1545 y el principio por el cual los contratos “deben ejecutarse de buena fe”,⁴ produciéndose una pugna entre la seguridad jurídica y rigidez de las normas contractuales versus la justicia contractual, siendo esta, la gran problemática de la Teoría de la Imprevisión, la Doctrina nos propone variadas definiciones de imprevisión, a saber:

El profesor Pablo Rodríguez Grez la define “recurso del deudor que debiendo cumplir porque la prestación puede ejecutarse desplegando la conducta debida, se exonera de ella en razón de que la prestación se ha transformado en inícuo por haber aumentado exorbitantemente como consecuencia de hechos imprevistos, extraordinarios, irresistibles y que no se pudieron considerar al momento de perfeccionarse el contrato”

El profesor Daniel Peñailillo A. señala que se trata de “una causal de modificación y aun extinción de las obligaciones que se produce cuando, pendiente la prestación, su valor es notablemente alterado por un hecho normalmente imprevisible al tiempo de contraerse”.

El profesor Luis Claro Solar señala que “si se trata de un hecho no previsto y general que sólo dificulta la obligación o la hace más onerosa, el deudor, en principio, no puede invocarlo para pedir que se le excuse de cumplir su obligación o para que sea ésta modificada, a fin de no hacerle tan gravoso el cumplimiento del contrato.

⁴ Pablo Alarcón Abogado, 020/07/22/la-excesiva-onerosidad-sobreviniente-en-la-ejecucion-de-los-contratos-sera-el-momento-de-la-teoria-de-la-imprevision/

El profesor René Abeliuk, señala que es la “facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en exageradamente onerosa”

III. ELEMENTOS DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

Los elementos de la Teoría de la Imprevisión son variados, la Doctrina señala las condiciones generales del problema de la imprevisión:

- a) El hecho o acontecimiento que transforma gravemente el equilibrio de las prestaciones de las partes, en primer término, necesariamente debe ser imprevisible, esto es, que no se pudo prever. Es decir, si el hecho pudo preverse o se previó, no se cumpliría el presupuesto, por tanto, no se encuentra justificada la alteración de ninguna estipulación contractual. Las partes en virtud del principio de Autonomía de la Voluntad, tienen la libertad para formular las condiciones del contrato en términos que las pongan a cubierto de futuros trastornos o transformaciones de circunstancias.
- b) El hecho o acontecimiento de que se trate, debe ser ajeno absolutamente a la voluntad de las partes. Ergo, las partes no pueden, por tanto, hacer nada que tienda agravar sus consecuencias u obrar para que las circunstancias del contrato hagan que se torne más oneroso o difícil su cumplimiento.
- c) El hecho o acontecimiento debe causar necesariamente una grave perturbación en las condiciones generales de la vida económica y en el desarrollo de los negocios.
- d) Requisito esencial para el problema de la Teoría de la Imprevisión es que debe hacerse considerablemente más oneroso el cumplimiento de la obligación y causar al deudor un grave daño. El acontecimiento no se trata de que torne imposible el cumplimiento de la obligación, porque en este caso estaríamos en presencia de caso fortuito. Lo que se precisa, es que la ejecución de la obligación se torne gravemente onerosa y que cause un serio perjuicio al obligado. Sólo esta circunstancia o presupuesto justificaría una alteración de los términos del contrato para evitar un exorbitante enriquecimiento de una parte, a expensas de la ruina de la otra.

- e) El contrato debe ser de aquellos de ejecución sucesiva o que importen prestaciones diferidas o a plazo. En los contratos de ejecución instantánea o inmediata no se presenta el problema.

IV. DIFERENCIAS ENTRE LA IMPREVISIÓN Y EL CASO FORTUITO

Las principales diferencias entre la *imprevisión* y el *caso fortuito* son:

a) En atención al acontecimiento que da origen al incumplimiento;

En relación a la imprevisión el incumplimiento se debe a una causa imposible de prever, y que tornó excesivamente oneroso el contrato. Respecto al caso fortuito, el incumplimiento es imputable a una causa natural como un terremoto, inundación, un rayo, sequía, etc.

b) En atención a la extensión de responsabilidad;

La imprevisión no exime de responsabilidad y he aquí su problema, ya que al producirse un desequilibrio serio en las prestaciones de las partes, arribamos a la siguiente interrogante; ¿Los Tribunales pueden revisar los contratos o declarar el término del contrato por transformarse éste, excesivamente oneroso para una de las partes o tornarse difícil su ejecución por causas no imputables a ellas?, a diferencia del caso fortuito, que sí exime de responsabilidad al deudor en la responsabilidad contractual, cumpliéndose los presupuestos de facticos.

c) En atención a su regulación en el Código Civil Chileno;

La Teoría de la Imprevisión en nuestra legislación nacional tiene un tratamiento casuístico y no sistemático, lo que ha producido dos grandes posturas de acuerdo si está o no consagrada. La Doctrina mayoritaria considera que no se encuentra acogida por nuestro Código Civil, no obstante, ello, la Doctrina minoritaria esgrime como argumento base, los artículos 2003 regla 2º, 2180 y 2227, ya que en ellos se realiza una mención tibia sobre la idea de la imprevisión, a saber:

Artículo 2003 regla 2ª: Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

2a. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

Artículo 2180: El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitución aun antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2º. Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;

3º. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Artículo 2227: La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio. / Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

En los casos recién referidos, Contrato de construcción a suma alzada, Comodato y Depósito, se cumple un requisito sine qua non, existe un imprevisto. Aquí el legislador tuvo la legítima y razonable intención de proteger y resguardar el interés de ambas partes para que exista un equilibrio en las prestaciones. Por otra parte, son los mismos detractores de la imprevisión en Chile quién utilizan a su favor el argumento del artículo 2003 regla 2ª. Finalmente enunciamos que sólo los jueces árbitros en nuestro país quienes están dotados de la facultad de revisión contractual de tracto sucesivo de larga duración.⁵

⁵ Ramón Meza Barros, Manual de Derecho Civil, De los efectos de las obligaciones, p.129.

En cambio, el caso fortuito tiene una regulación positiva en nuestro Código indubitable, en el artículo 45:” Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.,

En atención a los efectos del contrato;

La imprevisión produce efectos según su interpretación sea restringida o amplia; en el caso de la primera consiste en abolir los efectos del contrato, facultándose al juez para eximir a los contratantes de las consecuencias futuras del contrato. En el caso de la segunda posición, el juez procede a la revisión de las estipulaciones de las partes para adaptarlo a las condiciones nuevas e imprevistas, siendo este un criterio más flexible y adaptativo, lo que cuadra con el fundamento de esta institución, respetando los términos del contrato. La sociedad actual es dinámica, y nos encontramos en una era de cambios y transformaciones, por tanto, la imprevisión parece una excelente herramienta jurídica para proceder a la revisión de los contratos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al contrato celebrado.

En síntesis, en relación a los efectos de la imprevisión y su impacto en los contratos, la Doctrina proporciona dos soluciones al problema de la imprevisión:

- a) Resolución del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente: se faculta al juez para eximir a las partes de las consecuencias no previstas del contrato.
- b) Revisión de las estipulaciones del contrato, con el fin de adaptarlas a las nuevas e imprevistas condiciones.

Por otro lado, y, a diferencia de lo que sucede con la imprevisión, los efectos que se producen a propósito del caso fortuito según lo explica Profesor Pablo Rodríguez Grez⁶, son muy amplios en materia contractual, el deudor, según indica, responde siempre de un determinado grado de culpa, el cual está referido en la convención, o en la ley a la falta de acuerdo. La obligación que emana del contrato, es un deber, una obligación de hacer, que emana y se encuentra en la ley.

Así resulta de aplicar el artículo 1547 de nuestro Código Civil: “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son **útiles al acreedor**; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio

⁶ Pablo Rodríguez Grez, Responsabilidad Extracontractual, segunda edición actualizada, p.438.

recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

El artículo regula el grado de culpa de que responde el deudor. Por tanto, preliminarmente podemos concluir que, en el caso fortuito, el criterio clasificador para graduar la culpa, esto es la utilidad que le reporta el contrato al acreedor, cosa muy distinta y, que no sucede en la institución de la imprevisión.

V. ¿RECOGE EL CODIGO CIVIL CHILENO LA TEORIA DE LA IMPREVISION?

El Código Civil chileno, como sucede con otras instituciones del Derecho, no recoge la Teoría de la Imprevisión de manera general, de hecho, nuestro Código le da bastante fuerza al pacto celebrado entre los contratantes, a saber: el artículo 1545 declara lo siguiente:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Es decir, lo pactado por las partes y los alcances de sus obligaciones, no pueden ser dejadas sin efecto sino por su propio consentimiento o por causas legales. Del tenor literal del artículo, podemos vislumbrar que el cambio en las circunstancias que rodearon la relación contractual, no es causa suficiente para modificar los efectos del contrato. Dicho de otra forma, las partes deben cumplir estrictamente las obligaciones que emanan del contrato celebrado, y, deben estarse al tenor de lo celebrado, atendiendo la verdadera intención de los contratantes.

Sin perjuicio de lo anterior, nuestro Código Civil en sus artículos 1546 y 1560 morigeran de cierta forma la rigidez del artículo 1545, recientemente transcrito.

Artículo 1546: *Los contratos deben ejecutarse de **buena fe**, y por consiguiente obligan **no sólo a lo que en ellos se expresa**, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.*

Artículo 1560: Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella **más que a lo literal de las palabras**.

De acuerdo a la interpretación de los artículos recién transcritos, podemos observar que, los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, en virtud del referido principio, no hay que estarse tan sólo a lo literal de las palabras, sino que a la naturaleza de la obligación o la clara intención de los contratantes. De acuerdo a lo anterior, se produce cierta ambigüedad en nuestra legislación, en sentido de cómo debemos interpretar la ejecución de los contratos cuando las circunstancias cambian.

Es del caso que nuestro Código Civil recoge de manera tibia algunas situaciones a las que podemos atribuirle la Teoría en estudio. Tales artículos son los siguientes:

Artículo 2003 regla 2º: Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

2a. **Si circunstancias desconocidas**, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que **no pudieron preverse**, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, **podrá ocurrir al juez** para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda.

Artículo 2180: El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo convenido; o a falta de convención, después del uso para que ha sido prestada. Pero podrá exigirse la restitución aun antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1º. Si muere el comodatario, a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse;

2º. Si sobreviene al comodante una **necesidad imprevista** y urgente de la cosa;

3º. Si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Artículo 2227: La obligación de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, o cuando, **aun sin cumplirse el**

término, peligre el depósito en su poder o le cause perjuicio. / Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

Vemos como en los artículos recién transcritos, nuestro Código Civil imagina la posibilidad de que, dentro del lter contractual, las cosas no salgan como las partes lo tenían previsto, y esto, termina modificando la ejecución del mismo, ya sea exonerando a una de las partes respecto al cumplimiento o permitiendo al Juez fije un recargo en el precio como es el caso del artículo 2003.

Es laudable concluir que en nuestro Código Civil hay casos en los que se recoge en parte la Teoría de la Imprevisión, sin embargo, no son casos abundantes que nos indiquen reconocer a ciencia cierta si un Juez puede, en términos generales, revisar los contratos, cuando se den los supuestos facticos de la imprevisión.

Si nuestro Código Civil no ha zanjado la discusión tampoco lo han hecho nuestros Tribunales de Justicia, ya que, como veremos más adelante, los fallos han sido vacilantes, aunque algo más cercanos a reconocerla en los últimos años.

VI. TRATAMIENTO DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En la legislación comparada, la imprevisión también ha sido también materia de discusión, toda vez que, al igual que en Chile pugnan grandes principios universales, a saber: Pacta Sunt Servanda y la Rebus Sic Stantibus.

El Código Civil francés dispone en su artículo 1195 establece que:

“Si un cambio de **circunstancias imprevisibles** al celebrar el contrato hace a la ejecución **excesivamente onerosa** para una parte que no había aceptado asumir el riesgo, ésta podrá solicitar una renegociación del contrato a su contraparte. La primera deberá continuar ejecutando sus obligaciones durante la renegociación.

Si la contraparte se niega o fracasa la renegociación, las partes podrán **acordar la resolución del contrato** en la fecha y condiciones fijadas por ellas, **o pedir de mutuo acuerdo al juez la adecuación del contrato**. A falta de acuerdo en un plazo razonable, el juez podrá, a solicitud de una de las partes, revisar el contrato o poner fin al mismo, en la fecha y en las condiciones que fije”

Es dable comprender que, en Francia, el legislador, en términos expresos y explícitos acoge la Teoría de la Imprevisión, otorgándole a las partes la posibilidad de resolver el contrato en los términos que ellos escojan, cosa que en Chile se podría lograr con la celebración de una resciliación. Por otro lado, las partes podrían solicitar, de común acuerdo, a un Juez que revise o adecue el contrato conforme las nuevas circunstancias, fijándole al mismo ciertos parámetros o reglas. Por último, en caso que no exista acuerdo alguno y, dentro de un plazo razonable, cualesquiera de las partes pueden pedirle al Juez que revise el contrato en cuestión, o declarando su término⁷.

En Colombia, también se ha discutido fuertemente en Doctrina el concepto y alcances de la Imprevisión, a saber, los autores Jeanert Barbosa y Ariel Neyva elaboraron el siguiente concepto⁸ de imprevisión:

“Un instituto jurídico autónomo aplicable como principio general de la buena fe y de la función social de los derechos subjetivos, permiten el ejercicio a la parte para la cual la ejecución de una obligación de futuro cumplimiento, si se dan los siguientes elementos; que se ha convertido en **excesivamente onerosa**, por el **acaecimiento de hechos sobrevivientes, imprevistos, imprevisibles**, no imputables a quien lo alega, ni acaecidos durante su mora; cuyos efectos jurídicos permiten a la parte solicitar la revisión judicial, buscando su terminación, resolución, suspensión o modificación del contrato desequilibrado”

Si bien es cierto, dicho país no lo regula de manera expresa, la Doctrina ha elaborado lo que debemos entender por imprevisión, estableciendo sus requisitos, efectos, entre otros, lo cual, desembocó en un proyecto de Unificación del Código de Derecho Privado de Valencia Zea. Es del caso comentar que nos parece un concepto híbrido entre la imprevisión y el caso fortuito o fuerza mayor.

En Alemania, esta discusión se encuentra más bien zanjada, toda vez que fue un país que aplicó tempranamente la Teoría de la Revisión judicial del contrato, ampliando el concepto del denominado principio “Rebus Sin Stantibus”⁹. Desde el punto de vista positivo, en Alemania la solución al problema fue la interpretación que se realizó al artículo 242, que regula la buena fe. La Doctrina en Alemania, al igual que en Chile, se encuentra dividida pero la discusión es distinta, se entiende y aprueba la imprevisión, pero se discute el rol del Juez, por un lado, algunos autores estiman que sólo una vez

⁷ Efectos de las Obligaciones, Juan Andrés Orrego, p. 28.

⁸ La Teoría de la Imprevisión y su desarrollo internacional, p. 159. Natalia Ruiz Morato.

⁹ Boletín 13474-07. Carmengloriaaravena.cl. Senadora Carmen Gloria Aravena.

que el Juez determina la extensión de la voluntad de las partes del negocio jurídico, puede recurrir al análisis del evento imprevisto propio de la Teoría de la Imprevisión. Por otro lado, los demás autores plantean que si existen artículos que la recogen y su correcta interpretación hace que la mayor parte de los Tribunales y autores alemanes acepten la imprevisión, apoyándose no solo en el artículo 242, sino que en los artículos 112, 157 que establecen que “los contratos deben ser ejecutados e interpretados como lo exige la legalidad y la confianza recíproca en armonía con los usos corrientes de los negocios”.

En la misma línea “el artículo 119 que autoriza la anulación en caso de probar una de las partes que no se habría obligado de haber tenido en conocimiento del estado de las cosas existentes o de haber hecho una razonable apreciación de las circunstancias”.

La normativa peruana sobre imprevisión, se basa principalmente, en el principio de la buena fe, en virtud de las creaciones jurisprudenciales y doctrinales que plasman en su Código Civil del año 1936 y, en su reforma de 1984.

Conforme a estos cuerpos legales, la imprevisión se aplica a los contratos de ejecución inmediata, aleatorios y unilaterales. Excluyendo total y absolutamente la posibilidad de revisión en caso de dolo o culpa. Exciten elementos en la regulación peruana que, a nuestro parecer y según lo investigado, la transforman en una de las legislaciones “más progresistas en la materia”.

Estos elementos son por un lado, la nulidad de la renuncia de la acción, por excesiva onerosidad y, por otro, el establecimiento de un plazo de caducidad de la acción de tres meses después de la ocurrencia del hecho.

En nuestro país vecino, Argentina fue el primer país de América Latina en consagrar positivamente, la Teoría de la Imprevisión.

En su Código Civil en el artículo 1198: Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos. No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato”.

Del referido artículo, podemos inferir el ámbito de aplicación en el Derecho Argentino de la Teoría de la Imprevisión y sus efectos.

Ámbito de aplicación; Contratos unilaterales y bilaterales, conmutativos y aleatorios, de ejecución diferida o continuada, y los principales efectos:

- a) Resolución del contrato;
- b) Suspensión del contrato durante el juicio;
- c) Posibilidad de mejorar equitativamente los efectos del contrato.

Por su parte, el Código Civil de México, prevé la Teoría de la Imprevisión, en el artículo 1796 para los contratos sujetos a plazo, a condición o de tracto sucesivo. En este caso, la parte afectada, puede intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento que se señala en el artículo 1796 bis, que refiere que dicha modificación al contrato se debe hacer dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe fundarse sobre los motivos que la generaron.

Estas circunstancias extraordinarias a las que se refieren los artículos, deben ser de carácter nacional, imprevisibles y tener como consecuencia que las obligaciones de una de las partes resulten más onerosas, lo que conlleva un provecho para la otra. La ley prevé que, en estos casos, se pueda llegar a un **acuerdo** que busque el equilibrio entre las partes, al tomar como base, las condiciones en las que se firmó contrario sensu, las condiciones extraordinarias que se presenten.

La intención del legislador mexicano al adoptar la Teoría de la Imprevisión, es evitar que, las partes tengan contratos de imposible realización derivados de contingencias económicas, cambios de fluctuación de monedas extranjeras, de los precios en el mercado o cualquier cambio sustancial en las condiciones que no haya sido posible preverse y que, de haber conocido la circunstancia extraordinaria al momento de la celebración, no la hubiese celebrado en esos términos o no la hubiese celebrado en términos menos onerosos.¹⁰

¹⁰ Colegio de Contadores Públicos de México: <https://veritasonline.com.mx/teoria-de-la-imprevision/>

En España, la Doctrina y jurisprudencia española, han aceptado ampliamente la Teoría de la Imprevisión. En su artículo 1091 del Código Civil Español dispone: “Las Obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de las mismas”. Es verdaderamente asombrosa la similitud con nuestro artículo 1545.

Duhalde en su obra “La Relatividad Contractual y la Cláusula Rebus Sic Stantibus”, sostiene que las circunstancias transformadas afectan el contrato basándose más que imprevistas, en circunstancias excluidas de la voluntad de las partes, o, mejor dicho, de carácter extracontractual.

Son diversas las sentencias del Tribunal Supremo español que han utilizado la cláusula “Rebus Sic Stantibus” en relación con los contratos, sin embargo del trabajo investigativo se concluye que España prefiere y recomienda utilizar con cautela la misma a con el fin de no afectar la estabilidad de los contratos y con ello su seguridad jurídica.¹¹

VII. ANALISIS JURISPRUDENCIALES

La imprevisión ha sido ampliamente discutida entre la Doctrina, y nuestros Tribunales de Justicia no han estado ajenos a la discusión. En este orden de ideas revisaremos el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “**Guillermo Larraín Vial con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana**” de fecha 14 de noviembre del año 2006.

Los considerandos que nos llamaron fuertemente la atención los adjuntaremos al presente trabajo, colocando en negrita las frases que recogen la Teoría de la Imprevisión en mayor o menor medida.

“DÉCIMO¹²: Que, para el efecto señalado, cabe recordar el artículo 1558 del Código Civil, norma que dispone que, si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios **que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato**. De esta manera, siendo inseparables los conceptos de cumplimiento con prestación de lo que se debe, por una parte, y por la otra, perjuicios con incumplimiento, es dable concluir que

¹¹ Juan Carlos Dorr Zegers, NotasAcercaDeLaTeoriaDeLaImprevisión-2649494.pdf

¹² Página web <https://es.scribd.com/> artículo: Guillermo Larraín Vial con Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana. Corte de Apelaciones de Santiago 14 de noviembre de 2006.

solo habrá incumplimiento cuando no se realiza la prestación estipulada a la fecha del contrato y no habrá incumplimiento porque no habrá obligación, cuando no se ejecuta cualquiera otra prestación que deba realizarse por encima de lo **previsto**, y por ende acordado, **en la fecha antes señalada**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, se refuerza el razonamiento anterior con lo que dispone el artículo 1547 del Código Civil que en su parte pertinente establece que “El deudor” es responsable de la leve (culpa), en los contratos que se hacen para beneficio recíproco. Si se relacionan ambas normas, es decir artículo 1558 y 1547 del Código Civil, es fácil concluir que en el caso de autos fue el día 2 de agosto de 1996 el momento, en que, junto con nacer el contrato, **las partes del mismo supieron** con exactitud el alcance de sus prestaciones y el grado de responsabilidad que **asumían** para el evento de su incumplimiento o, dicho de otra manera, supieron qué “diligencia” se necesitará para el cumplimiento de la obligación. Tratándose en la especie de un acto jurídico bilateral que reporta beneficio para ambas partes, era el cuidado de un buen padre de familia el que debían emplear estas y, como resulta evidente, ese comportamiento es el único que se les puede exigir”

“DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así planteadas las cosas, el exigirle a CONSTRUCTORA CONCRETA S.A. **asumir los mayores gastos que implicaron la obra**, es someterla a realizar una prestación **no prevista**, es decir, “no debida” que se encuentra **fuera de la relación contractual vigente desde 1997**, lo que le ha significado una cuantiosa pérdida, a diferencia del SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, que se ha visto enriquecida injustamente, situación que deberá ser revisada mediante la aplicación de la **Teoría de la Imprevisión**, procedimiento que no implica tocar en un ápice el contrato existente entre las partes sino que tan solo precisar y afirmar su existencia, pero restableciendo **su real sentido y alcance**”.

“DÉCIMO SEXTO: Que, no pudiendo calificarse jurídicamente el contrato celebrado entre las partes sino como **oneroso y conmutativo**, la equivalencia en las prestaciones resulta fundamental por cuanto dicha característica es un elemento de la naturaleza de ese tipo de contrato, esto es, según lo dispone el artículo 1.444 del Código Civil, “aquellas cosas que no siendo esenciales en él se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial”. De manera que, al **alterarse la equivalencia en las prestaciones**, se lesiona el contrato mismo, situación que permite consecuentemente **su revisión**”.

De los considerandos recién transcritos pusimos en negrita aquellas palabras, conceptos o ideas que nos parecieron destacables. En el caso en cuestión, la empresa Constructora Concreta S.A. demandó al Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitana (SERVIU) para que, el demandado, le pagara a la empresa los mayores costos en los que había

incurrido en virtud del contrato celebrado, tomando en consideración dos situaciones imprevistas:

1. Error en el cálculo que el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitana (SERVIU) había realizado respecto a la profundidad del suelo donde se debían construir las viviendas por parte de la empresa Constructora Concreta S.A.
2. Problemas legales respecto del terreno donde se emplazaría el proyecto que originó ampliaciones en el plazo de construcción y que termino aumentando los gastos generales de la obra.

Como podemos ver, la empresa invocó la Teoría de la Imprevisión, argumentando que hubo hechos imprevistos, que acontecieron con posterioridad a la celebración del contrato celebrado entre las partes y que tornaron excesivamente oneroso el referido contrato para la empresa. A su vez y muy relevante, hechos que no le fueron imputables a la empresa.

La Corte en un fallo bastante llamativo y, para gran parte de la doctrina, un verdadero hito en la Jurisprudencia nacional, acogió la tesis de la empresa, argumentando que, al tratarse de un contrato oneroso conmutativo, la equivalencia en las prestaciones es un elemento de la naturaleza, por tanto, alterar dicha circunstancia lesiona el contrato mismo, lo cual habilita su revisión.

Asimismo, en otro caso jurisdiccional podemos mencionar “**Forex Chile S.A. con Godoy Thenoux Víctor**” en el que la Corte Suprema, rechazó un Recurso de Casación en la Forma, y termina por validar el fallo recurrido en sentido de acoger, en cierta medida, la Teoría de la Imprevisión. El fallo recurrido es de la Corte de Apelaciones de Antofagasta¹³.

Es del caso señalar que, entre las partes existió un contrato de intermediación, por el cual Forex Chile S.A. proporcionaba al demandado, una plataforma digital de intermediación financiera que entregaba acceso para invertir en el mercado internacional privado extra bursátil o informal.

Los considerandos que nos llamaron la atención del fallo recurrido fueron los siguientes:

DÉCIMO: Que asimismo señala, que la sentencia hace una interpretación extrema del principio de la **buena fe**, en un intento de proteger a un demandado plenamente informado y que había operado más de 50 veces.

¹³ Rol 494-2017 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta.

DECIMOQUINTO: Que en el presente caso, resultan del todo insuficiente, los documentos mencionados y aquellos marcados con una x, para considerar que el demandado se encontraba suficientemente informado respecto del riesgo que asumía en este contrato de intermediación, ello unido al principio de la buena fe, tratada en la sentencia en el considerando decimosexto. Al respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia que **la buena fe** contractual es el deber de honestidad que pesa sobre las partes al contratar, puede afirmarse que los individuos que acuerdan determinada **relación contractual** deben prever en su fuero interno, que ella **producirá los efectos propios y usuales** que engendra normalmente una relación semejante.

DÉCIMOSEXTO: Que, el principio de la buena fe recibe dos proyecciones: **la buena fe subjetiva**, consistente en la creencia de que su conducta no peca contra Derecho. La segunda, que es la que nos interesa, es la denominada **buena fe objetiva**, entendida como el deber de comportarse correcta y lealmente en las relaciones mutuas, la que se aprecia in abstracto, es decir, conforme a un patrón legal de conducta. Señala el profesor Jorge López: “Como el estándar o regla de la buena fe objetiva tiene valor normativo, no sólo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento (1546 del Código Civil chileno), sino por **autorizar al tribunal para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias...**”. (LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Contratos, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, pp. 291, 292 y 294).

El mismo fallo, sigue argumentando a favor de la Teoría de la Imprevisión citando a los Profesores Jorge López Santa María, José Luis de los Mozos, Fernando Fueyo y Pablo Rodríguez Grez.

En esta línea, el profesor Fernando Fueyo, citado en el mismo considerando DECIMOQUINTO, establece que:

“En el ámbito de la ejecución de los contratos, el principio de la buena fe constituye uno de los requisitos del pago, como afirma Fernando Fueyo. (FUEYO LANERI, Fernando lo define como rectitud y honradez que conducen naturalmente a la confianza” en su artículo “La buena fe de los contratos como uno de los requisitos del pago”, en RDJ, t. 55, Sección Derecho, p. 98) ¿En qué se traduce el requisito de la buena fe objetiva en la convención pago? Desde el punto de vista del acreedor, consiste en **no realizar actuaciones que excedan los límites de la exigencia del cumplimiento, conforme al contrato**. Así lo ha entendido también el fallo de la Corte de Apelaciones de Pedro Aguirre Cerda, de 4 de marzo de 1988, en el que se expresa: “Décimo: Que conforme al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe, sin apego a la letra rigurosa de ellos, ni a un derecho estricto. **Ninguno de los contratantes debe**

aislarse en su literalidad inflexible para dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo del interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido”. (RDJ. Tomo 85. sec. 2ª, p. 9).

DÉCIMOSEPTIMO: Que el análisis anterior tiene relevancia en la especie, porque en función de la buena fe, necesariamente **debe ser modulada la obligación contraída por las partes**.

Tal como lo hicimos en el caso anterior, agregamos con negrita las palabras, conceptos o frases que nos llamaron fuertemente la atención, en este caso concreto, a la extensión que la Corte le da la buena fe, y como ésta morigera lo pactado explícitamente en el contrato, es decir, entendiendo, en razón de la justicia, que no es correcto que un contrato se vuelva excesivamente oneroso para una de las partes, ya que eso constituye una infracción a la buena fe, o a criterio de algunos autores en estudio, constituye un abuso del derecho.

VIII. ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE BUSCA LA ACOGIDA DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN EL CODIGO CIVIL CHILENO

En nuestro país y producto de la grave pandemia que estamos enfrentando producto del Virus Sars-Cov-2 o también conocido como Coronavirus, que afectó la vida de millones de personas en todo el mundo, un grupo de Senadores, a saber: Carmen Gloria Aravena Acuña, Felipe Harboe y Francisco Huenchumilla Jaramillo plantearon la necesidad de dar reconocimiento positivo a la imprevisión en nuestra legislación.

La pandemia, además de cientos de miles de muertes en nuestro país, trajo consigo una incipiente crisis económica, y se prevé que sus efectos se mantendrán en el mediano, incluso largo plazo. Los referidos Senadores, con la intención de proteger a pequeñas y medianas empresas, emprendedores y en aras de proteger el delicado equilibrio de la macroeconomía, plantearon la necesidad de regular de manera positiva la imprevisión, tal como lo han hecho ya, países como Italia, Alemania, Francia y Perú, como ya lo vimos.

En razón de lo anterior surge la necesidad de regular la Teoría en estudio, siendo perentorio que la discusión doctrinal pase a sede legislativa.

En definitiva, y, como también lo ha expresado la Corte de Apelaciones la intención es consagrarla, en el entendido que la Teoría de la Imprevisión en ningún caso, es un peligro para el principio de certeza y seguridad jurídica, de otra forma, no es incompatible con la denominada “ley del contrato”, sino que, por el contrario, se puede afirmar que ésta se

ve reforzada por cuanto da la posibilidad a los contratantes de conservar inalterada la situación jurídica que asumieron al vincularse¹⁴.

En el Boletín 13474-07, se menciona también al profesor Jorge López Santa María ya que el referido profesor estudió e intento establecer los supuestos que habilitarían a los Jueces para prescindir de la aplicación irrestricta del contrato y la solución al conflicto planteado. Básicamente las soluciones planteadas por el referido profesor son dos:

- La revisión judicial de los contratos;
- La resolución por excesiva onerosidad sobrevenida.

Los senadores, en la moción presentada, tienen claramente la intención de que esto se regule cuanto antes, en una línea argumentativa sólida apoyada en prestigiosos abogados y en la legislación comparada. Sobre todo, si tomamos en consideración los bruscos cambios que ha experimentado nuestro planeta estos últimos meses producto de una pandemia, la cual, era imposible de prevenir.

No sorprende para nadie ver en los noticieros o en los diarios de circulación nacional, como miles de empresas pequeñas y grandes fueron azotadas por el denominado “*estallido social*” y luego por la pandemia del Coronavirus, dos hechos puntuales que ponemos de ejemplo para determinar un **imprevisto**. Claramente, en los dos ejemplos que traemos a colación, cada cual, con un origen y características propias, tienen un denominador común: nadie podría preverlas. De hecho, prácticamente nadie lo hizo (o al menos no masivamente), por ejemplo: los contratos de trabajo no contenían cláusulas de cómo proceder en caso de cuarentenas prologadas, las Universidades o Centros de Estudios, no contaban con un soporte creado para la continuidad de las clases en caso de que los alumnos no pudiesen concurrir a ellas por una orden de la autoridad.

Si bien es cierto la economía es dinámica y algunos negocios son más riesgosos que otros, como lo demuestra el segundo fallo analizado en este trabajo, respecto a las inversiones bursátiles, también es cierto, que el riesgo puede ser previsto dentro de ciertos márgenes establecidos por las partes o, yendo algo más lejos, la costumbre. El propósito del proyecto de ley planteado por los referidos Senadores, es, en definitiva, consagrar la imprevisión en nuestro Código Civil, de manera de que prime la justicia por sobre la seguridad jurídica, en el entendido, como se expresó en los párrafos anterior, el correcto uso de la revisión contractual no se contraponen al artículo 1545, sino que todo lo contrario, lo robustece.

¹⁴ Boletín 13474-07. Carmengloriaaravena.cl. Senadora Carmen Gloria Aravena. P.5.

IX. CONCLUSION

El propósito del presente trabajo investigativo fue plantear el problema de la imprevisión, entender que se entiende por un hecho imprevisto, como el deudor puede solicitar la revisión de un contrato o su resolución cuando las condiciones o circunstancias distan de las existentes al momento de celebrar el contrato. No hablamos de un incumplimiento culpable o doloso, sino de una situación única en su especie. El deudor está arruinándose en virtud de un contrato imposible de revisar, lo cual, a todas luces es un hecho injusto que pugna con la buena fe, y con la expectativa y fidelidad que debe existir en la relación contractual.

Además, debemos comprender que este hecho imprevisto ha tornado el contrato excesivamente oneroso para una de las partes, lo cual, pugna a su vez, con el principio del enriquecimiento sin causa y puede enmarcarse en un supuesto de abuso del derecho.

Del estudio acabado de la institución, su relación en Chile y en la legislación comparada, podemos vislumbrar que la concepción de la imprevisión ha mutado en el tiempo y cada vez son más los países que la regulan o están en proceso de regularla. Toda vez que, no constituye una amenaza a la seguridad jurídica si los jueces realizan un acabado estudio del caso concreto. En esta línea y como lo planteamos en los capítulos anteriores, ya existen fallos en nuestro país, tanto en Tribunales arbitrales como ordinarios que la consagran.

Podemos concluir entonces, que su regulación positiva es cosa de tiempo y no constituye otra cosa que una gran oportunidad para pulir y actualizar la obra de Bello. Naturalmente nace la pregunta ¿Por qué no regularla antes? ¿Acaso ya estaba regulada? Y la verdad es que la pandemia fue el gatillante para regular un sinfín de materias que estaban dormidas en alguna de las Cámaras, y que, hoy, más que nunca, era necesario discutir y tramitar con urgencia. La pandemia trajo consigo más preguntas que respuestas, y pese que, algunos contratos contienen cláusulas de revisión como las denominadas "*clausulas hardship*", la Teoría de la Imprevisión va más allá, e implica en términos simples, la revisión o resolución de un contrato por parte de un Juez de la Republica, situación que a criterio nuestro se apoya en la interpretación extensiva de la buena fe, y

no constituye una amenaza a la seguridad jurídica ni a la fuerza obligatoria de los contratos.

X. BIBLIOGRAFIA

- El nuevo derecho francés de los contratos, Rémy Cabrillac. Universidad de Montpellier. Link:

<file:///C:/Users/sebas/Downloads/DialnetEINuevoDerechoFrancesDeLosContratos-6269855.pdf>.

- Noticias Diario Constitucional “CS condena a inversionista por incumplir condiciones de contrato de intermediación” 3 de Abril del año 2020.
- Derecho y Realidad, La Teoría de la Imprevisión y su desarrollo internacional, Natalia Ruiz Morato. Link:

<file:///C:/Users/sebas/Downloads/5183-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11405-1-10-20160714.pdf>

- Boletín 13474-07. Carmengloriaaravena.cl. Senadora Carmen Gloria Aravena, Link:

<https://www.carmengloriaaravena.cl/2020/12/14/boletin-13474-07/>

- Teoría de la Imprevisión, Contadores Publicos de Mexico. Link:

<https://veritasonline.com.mx/teoria-de-la-imprevision/>

- Responsabilidad extracontractual, 2º Edición. Pablo Rodríguez Grez. 2015.
- Manual de Derecho Civil, De las obligaciones. Ramón Meza Barros. 2013.

- Página Web del Senado. Link:

www.senado.cl